

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		12/12/2023	ESTADO DEL 13-12-2023			
FECHA FINAL		12/12/2023	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
5331	11001310405020140003300	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ROSAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1549-2023 Declara improcedente la solicitud de insolvencia economica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
13786	11001600000020220060100	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1617-2022 Niega Prisiòn domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
14664	25175600068820180020700	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 1556-2023 concede redenciòn por actividades laborales y academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
16248	11001600001920150657200	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - LEON VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1561-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
24579	11001600001720151002800	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1611-2023 concede redenciòn por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
30421	11001610153820150021800	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO GUILLEDY - ALVARAN AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1515-2023 Deja Sin Efecto Decision Anterior **REVOCA AUTO DEL 21-07-2023 QUE DISPUSO EJECUTAR SENTENCIA** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
31546	11001600001520170620300	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1564-2023 concede redenciòn por actividades laborales y academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
33412	11001600002820190123100	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - TORRES RISCANEVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto 1444-2023 NO Revoca Prisiòn Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
35317	11001600072120110013300	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LARRY IGNACIO - HUERTAS VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 1557-2023 concede redenciòn por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
35411	11001600002820180358600	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ELOY - GUILLEN BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1559-2023 Se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso hasta por 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
35667	11001600001520170084900	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JAHIDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto 1506-2023 Niega redosificaciòn de acuerdo con la Sentencia C015 de 2018 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
35667	11001600001520170084900	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	(Remitido competenica) MICHAEL ANDRES - BARRERO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1558-2023 concede redenciòn por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
41494	11001600001520158040500	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM JAVIER - CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto 1508-2023 Revoca prisiòn domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
44246	11001600001320190255700	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ENRIQUE - FONSECA LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1563-2023 concede redenciòn por actividades laborales realizadas y otorga libertad condicional previo pago de cauciòn y suscripciòn de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
58076	11001600000020200179800	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	YESID ALEXANDER - NIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1571-2023 concede redenciòn por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
61884	11001600002320200532700	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON ALEXANDER - TANGARIFE RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto 1504-2023 Revoca prisiòn domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
61918	25430600066020170081400	0011	12/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM AUGUSTO - ZAMBRANO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1572-2023 concede redenciòn por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	

Radicación: 11001-31-04-050-2014-00033-00

Nº interno: 5331

Condenado: MAURICIO ROSAS MARTINEZ

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1549-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Mauricio Rosas Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 79.734.878 a la pena principal de cincuenta (50) meses, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

Rosas Martínez fue condenado al pago de 515.495.365 por concepto de perjuicios materiales.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de junio de 2019.

Con auto del 10 de septiembre de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

Mediante decisión del 18 de agosto de 2022, se le otorgó al condenado Mauricio Rosas Martínez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 11 meses y 25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2022.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Mauricio Rosas Martínez, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.



16-Nov-23

Radicación: 11001-31-04-050-2014-00033-00

Nº interno: 5331

Condenado: MAURICIO ROSAS MARTINEZ

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1549-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Mauricio Rosas Martinez, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al sentenciado Mauricio Rosas Martinez, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederle la libertad condicional, y firmar diligencia de compromiso, esto es, reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

TERCERO: otificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	



Radicación: 11001-31-04-050-2014-00033-00

Nº interno: 5331

Condenado: MAURICIO ROSAS MARTINEZ

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1549-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Mauricio Rosas Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 79.734.878 a la pena principal de cincuenta (50) meses, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

Rosas Martínez fue condenado al pago de 515.495.365 por concepto de perjuicios materiales.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de junio de 2019.

Con auto del 10 de septiembre de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

Mediante decisión del 18 de agosto de 2022, se le otorgó al condenado Mauricio Rosas Martínez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 11 meses y 25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2022.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Mauricio Rosas Martínez, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.



Radicación: 11001-31-04-050-2014-00033-00

Nº interno: 5331

Condenado: MAURICIO ROSAS MARTINEZ

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1549-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Mauricio Rosas Martinez, por las razones señalas en este auto.

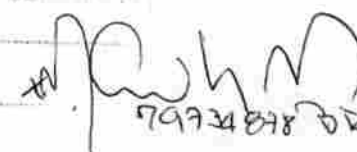
SEGUNDO: Requerir por segunda vez al sentenciado Mauricio Rosas Martinez, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederle la libertad condicional, y firmar diligencia de compromiso, esto es, reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

TERCERO: otificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	NOVIEMBRE 22 / 2023	
En la fecha, se notificó personalmente a	a	
MAURICIO ROSAS MARTINEZ		
informándole que contra el	(s)	
de		
El Notificado,	 7973481800	
El(la) Secretario(a)		



RE: AI-1549-2023 NI- 5331 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1549-2023 NI- 5331 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2022 condenó a Nicolas Gonzalez Lopez identificado con cedula de ciudadanía No. 5925046, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1500 salarios minimos legales mensuales vigentes la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de trafico de sustancia para el procesamiento de narcoticos. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de octubre de 2021.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla aquellos relacionados con el tráfico de estupefacientes como es el caso de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcótico, por el cual fue condenado Nicolas Gonzalez Lopez.

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.

Previo a resolver solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar, se ordenara lo pertinente en otras determinaciones.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

1. Requerir al sentenciado y su apoderado para que aporten datos de contacto e información de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar por parte del área de asistencia social con el propósito de verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

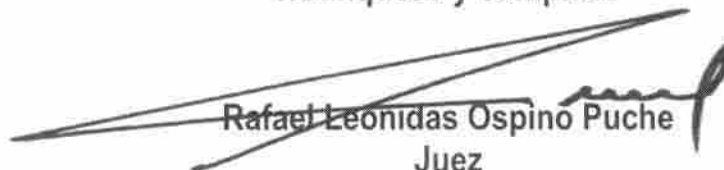
PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Nicolas Gonzalez Lopez, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado y su apoderado para que aporten datos de contacto e información de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar por parte del área de asistencia social con el propósito de verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal del menor.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TP: 107892

CC: 5925046

FIRMA: *Alvaro Donnell*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Alvaro Donnell Lopez*

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 20. Nov. 2023

A.S. ☒ A.I. ☒ O.F.I. ☐ OTRO ☐ Nro. 1617

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 13786

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

UBICACIÓN 21

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: AI-1617-2023 NI-13786 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 13:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 2 de diciembre de 2023 3:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1617-2023 NI-13786 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 3 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) condenó a Raul Firacative a 19 años de prisión en calidad de autor de los delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo y sucesivo con el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2018.

Cuenta con 13 meses y 24.75 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de febrero de 2021	01	07
13 de abril de 2021	08	14.25
10 de noviembre de 2021	03	17.50
22 de noviembre de 2022	00	16

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18680005	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18767003	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			618	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 618 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cincuenta y un punto cinco (51.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (1) mes y veintidós (22) días de redención.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18767003	Diciembre de 2022	27	168	216
18858922	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	0	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18944498	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			984	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 984 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y uno punto cinco (61.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (2) meses y dos (02) días de redención, lo que es igual a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y veinticuatro (24) días de redención por trabajo y estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Raul Firacative, tres (03) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por actividades de trabajo y estudio

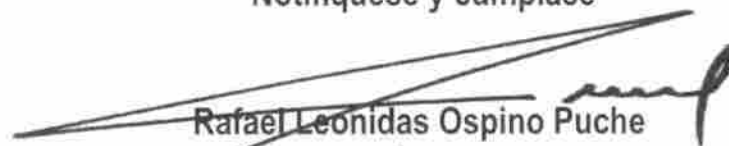
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días de rebaja punitiva

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16- Nov-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121664

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1556

FECHA DE ACTUACION: 18-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paul Gracides

FIRMA PPL: Paul Gracides

CC: 19772959

TD: 108521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1556-2023 NI-14664 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 6:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1556-2023 NI-14664 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Domiciliar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CBOLIVAR

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06572-00

Nº interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1561-2023

Decisión: Niega libertad condicional.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buenos aires de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogota D.C dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Jorge Enrique León Vallejo, quien aduce que cumple con las tres quintas partes de la pena.

Actuación

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017 condenó al señor Jorge Enrique León Vallejo a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, avocó conocimiento de la presente diligencia

Mediante auto interlocutorio No 2696 de fecha 11 de noviembre de 2022 concedió al condenado León Vallejo la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la calle 78C Sur No. 17N-19 Barrio Buenos Aires de Bogotá, beneficio que fue materializado el 30 de noviembre de 2022 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado y boleta de traslado a prisión domiciliaria de la misma fecha.

El condenado cuenta con detención inicial entre el 14 y 15 de septiembre de 2015

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 08 de marzo de 2018.

Mediante oficio remisorio del 5 de enero de 2023, nuestro homólogo de Guaduas, remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-reparto- Bogotá, siendo asignado a este despacho.

Cuenta con 21 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca	10 de agosto de 2018	05	07
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca	08 de octubre de 2021	12	3.5
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca	25 de octubre de 2022	04	3.5
Total		21	14

Cuestión Previa:

Se advierten allegados por el CERVI múltiples reportes de transgresiones por parte del sentenciado a partir del 16 de mayo de 2023, relativos a salidas de la zona de inclusión, esto es, del anterior inmueble de la Calle 78 C sur No 17 N – 19 de esta ciudad, pues debe tenerse en cuenta que este despacho con auto del 17 de marzo de 2023, autorizó al sentenciado cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por el ubicado en la Calle 78 C SUR No 17 N – 23 de esta ciudad.

Por tanto, se desprende que los informes negativos allegados se basan en dirección desactualizada de domicilio, de modo que no constituyen violación a las obligaciones a las cuales se supeditó dicho mecanismo penal, máxime cuando el auto reseñado del 17 de marzo de 2023, se ordenó comunicarlo a las autoridades penitenciarias para el control de dicho beneficio.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

finés de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -14 de septiembre de 2015- - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Jorge Enrique León Vallejo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 8 de marzo de 2018 y el día de hoy, equivalentes a 68 meses y 9 días, más 21 meses y 14 días de redención de pena reconocida, más 2 días de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

detención inicial, para un total a su favor de 89 meses y 25 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 17 de marzo de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Jorge Enrique León Vallejo cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se requerirá al CERVI para que actualice la información sobre el nuevo inmueble autorizado al sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Jorge Enrique León Vallejo, conforme lo expuesto en parte motiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Advertir que los reportes de transgresiones allegados por el CERVI, no son constitutivos de violación a las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria otorgada en este caso, pues no tiene en cuenta el auto del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se autorizó el cambio de inmueble por el de la Calle 78 C sur No 17 N- 23 de esta ciudad, para el cumplimiento de dicho mecanismo penal.

CUARTO: Requerir al CERVI para que actualice la información sobre el nuevo inmueble autorizado al sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria: **Calle 78 C sur No 17 N- 23 de esta ciudad.**

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16248

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1561 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Leon Vallejo

CC: 80'256.337

CEL: 31341340 31

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1561-2023 NI-16248 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 11:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 10:57 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1561-2023 NI-16248 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M, en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se dispuso acumulación jurídica de penas, fijando la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.**

Cuenta con 06 meses y 08 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2022	03	03
26 de mayo de 2023	02	09
04 de julio de 2023	00	26

Consideraciones

Cuestion previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR de fecha 08 de octubre de 2023, se observa que se remitió certificado de trabajo No. 1901599 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 26/05/2023 y el 25/08/2023, faltando la conducta correspondiente del 26/08/2023 al 30/09/2023, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 424 horas de trabajo reportadas para los meses de agosto y septiembre de 2023. El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y ordenará lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18914551	Abril de 2023	25	200	200
	Mayo de 2023	27	216	216
	Junio de 2023	26	208	208
19015999	Julio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			832	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado trabajó 832 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (1) mes y veintidós (22) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, un (1) mes y veintidós (22) días de redención por trabajo.

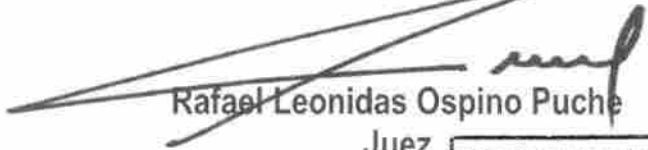
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de ocho (08) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

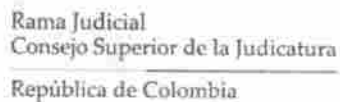
LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1611

FECHA DE AUTO: 17. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA:

cc: 85863992

TD: 47441

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1611-2023 NI-24579 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 13:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 2 de diciembre de 2023 3:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1611-2023 NI-24579 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a Alvaro Guilledy Alvarán Amaya, atendiendo que fue aportada la caución prendaria No NB 100353161 de Mundial de Seguros exigida como garantía para dicho beneficio, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Actuación

El 13 de febrero de 2020 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Álvaro Guilledy Alvaran Amaya a la pena principal de (30) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas y multa de (28.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (3) años previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El 25 de junio de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y requirió a el penado para que acredite el pago de caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso 1. Correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Alvaro Guilledy Alvaran Amaya, al no atender el requerimiento del auto de fecha 19 de junio de 2020 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta para el disfrute de la suspensión condicional.

Así, con auto del 21 de julio de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia, atendiendo que el sentenciado no había prestado la caución prendaria ni comparecido a suscribir el acta de compromiso relativa a las obligaciones a las que queda supeditado el subrogado penal concedido en el fallo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado fue capturado el 4 de noviembre de 2023, y actualmente se encuentra al parecer aún en la Estación de Policía de Usme de esta ciudad.

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Álvaro Guilledy Alvaran Amaya resultó beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que este despacho decidió el 21 de julio de 2023, ejecutar la sentencia, en razón a que el condenado no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de prestar caución prendaria ni la de suscribir la diligencia de compromiso, consecuentemente se ordenó su captura.

Así, el condenado Alvaran Amaya fue capturada el 4 de noviembre de 2023 y puesto a disposición de este despacho, siendo cancelada la orden de captura y librada boleta de encarcelación con destino a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, empero, en la fecha se pudo establecer que aún permanece en la Estación de Policía de Usme de esta ciudad.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutar la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta; dado que a la fecha el sentenciado no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el periodo de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de prestar la caución prendaria y la de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Pareda Perdomo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»²

De modo que en aras de las garantías que le asisten al sentenciado, teniendo en cuenta que se observa que fue allegada la caución prendaria exigida por monto equivalente a un salario mínimo legal vigente con miras a suscribir diligencia de compromiso, siendo la omisión del diligenciamiento de dicha acta, el motivo básico por el cual se ordenó hacer efectiva la ejecución de la pena, es evidente que estando aprehendido ahora, solo basta que suscriba la misma, como se evidencia le favorece y es su voluntad, de modo que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la materialización del subrogado penal, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 21 de julio de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advertir al condenado prenombrado que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de tres (3) años, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se encuentra el de observar buena conducta y la de pagar la condena en perjuicios impuesta, en el evento de que sea condenado en posterior incidente de reparación integral, por lo que en tal sentido, se dispondrá igualmente librar la respectiva boleta de libertad a su favor.

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, se requerirá a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral respecto de este asunto, caso positivo, se sirva remitir copia del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

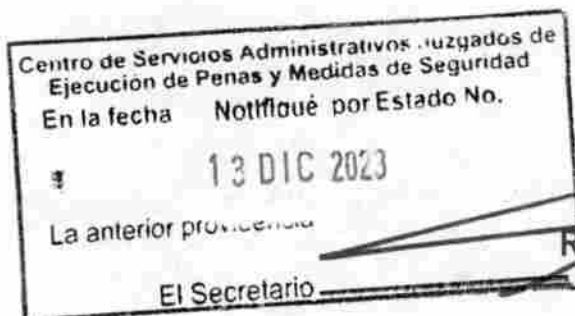
Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto emitido el 21 de julio de 2023, con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo al sentenciado Álvaro Guilledy Alvaran Amaya, por un período de tres (3) años, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Expedir diligencia de compromiso, relativa a las obligaciones a la que queda supeditado el disfrute del subrogado penal, entre ellas, al pago de la condena en perjuicios en el evento de que sea condenado en posterior incidente de reparación integral, de modo que suscrita, se dispondrá hacer efectiva su libertad mediante boleta que se debe librar a la Comandancia de la Estación de Policía de Usme de esta ciudad, donde actualmente se encuentra recluso.

TERCERO: Requerir a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral respecto de este asunto, caso positivo, se sirva remitir copia del fallo respectivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Guilledy Huarin Amaya

CC: 79898.080

CEL: 3214975689

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1515-2023 NI-30421 AUTO REVOCA AUTO EJECUTO SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 17:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1515-2023 NI-30421 AUTO REVOCA AUTO EJECUTO SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pesca Macías, conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Pablo Pesca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El sentenciado fue capturado inicialmente el 1 de marzo de 2019.

El 22 de mayo de 2019, se dispuso librar acta de compromiso y suscrita la misma, emitir boleta de traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB a su residencia, atendiendo que en el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, y que fue rendido informe de visita por Asistente Social, mediante el cual se verificó la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Con auto del 15 de julio de 2019, se negó el permiso para trabajar solicitado por el penado, pues la actividad laboral implicaba desplazamientos indiscriminados fuera de su domicilio, por lo que se le sugirió reajuste la propuesta, para reconsiderar la viabilidad del permiso pretendido, sin que diera cuenta alguna al respecto.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI, relativos a violación del área de inclusión, dispositivo apagado y correa cortada, ocurridas entre el 24 de julio de 2019 y el 9 de agosto de 2019.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2020 este despacho dispuso revocar el beneficio de prisión domiciliaria, debiendo cumplir el faltante de la pena que corresponde a 47 meses y 5 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que se le tuvo en cuenta entonces un tiempo inicial de privación de libertad entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días.

Se encuentra privado de la libertad nuevamente el 5 de febrero de 2022.

Cuenta con 2 meses de redención de pena reconocida con auto del 15 de mayo de 2023.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 15 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y el desempeño sobresaliente

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18905266	Ab-23	25	80	200
	May-23	27	136	216
	Jun-23	26	120	208
18993713	Jul-23	26	136	208
	Ag-23	27	112	216
	Sep-23	26	128	208
Total de horas reportadas			712	

Por tanto, las 712 horas de trabajo reportadas, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días, guarismo que se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aproximará a la unidad siguiente, esto es, cuarenta y cinco (45) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y quince (15) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, con desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18905266	Abril-2023	25	48	150
Total de horas reportadas			48	

Tenemos entonces que el penado estudió 48 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cuatro (4) días de redención de pena por estudio.

Señalar que sumado a lo que traía: 2 meses, lo reconocido en este auto: 1 mes y 19 días, el sentenciado completa tres (3) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

De otra determinación:

Aunque el responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, allegó la resolución de conducta favorable No 5274 emitida el 2 de noviembre de 2023, empero, en la misma se aprecia que le tuvo en cuenta al señor Pezca Macías un tiempo inicial de detención del 1 de marzo de 2019 al 13 de marzo de 2020, término que no coincide con el reconocido por este despacho con auto del 16 de marzo de 2020, mediante el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cual se le revocó la prisión domiciliaria, **esto es, del 1 de marzo de 2019 al 25 de septiembre de 2019, equivalentes a 6 meses y 25 días a favor del condenado.**

Así las cosas, debe advertirse que el sentenciado Pezca Macías cuenta en este proceso con detención inicial entre el 1 de marzo de 2019 y el 13 de marzo de 2020, esto es, 6 meses y 25 días, más lo transcurrido desde su recaptura el 5 de febrero de 2022 y la fecha, esto es, 21 meses y 16 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, de modo que suma un total de 32 meses a favor, por lo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión, equivalentes a 32 meses y 12 días.

Por tanto, se dispondrá por ahora estar a lo dispuesto con auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por persistir la insatisfacción del factor objetivo para acceder a dicho subrogado penal.

Con todo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que aclare el tiempo de detención inicial tenido en cuenta al sentenciado Pezca Macías, con auto del 16 de marzo de 2020, máxime cuando a pesar de que dicha decisión era susceptible de impugnación, no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra en caso de inconformidad con la misma.

Asimismo, requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Pablo Pesca Macías, un (1) mes y diecinueve (19) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa tres meses y diecinueve días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Estarse por ahora a lo dispuesto con auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por persistir la insatisfacción del factor objetivo para acceder a dicho subrogado penal.

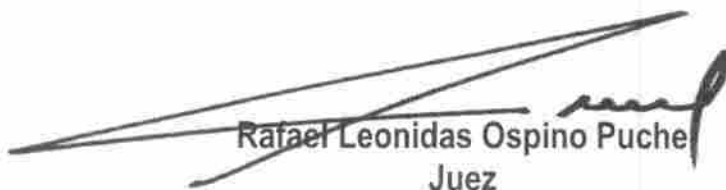
CUARTO: Con todo, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG para que aclare el tiempo de detención inicial tenido en cuenta al sentenciado Pezca Macías en la resolución de conducta No 5274 allegada de ese reclusorio, conforme lo decidido por este despacho con auto del 16 de marzo de 2020, **esto es, del 1 de marzo de 2019 al 25 de septiembre de 2019, equivalentes a 6 meses y 25 días a favor del condenado**, máxime cuando a pesar de que dicha decisión era susceptible de impugnación, no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra en caso de inconformidad con la misma. Remitir copia del auto emitido el 16 de marzo de 2020.

QUINTO: Requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1564

FECHA DE AUTO: 20 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN PABLO PESCA MACIAS

FIRMA: [Firma]

CC: 808098412

TD: 65316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1564-2023 NI-34546 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1564-2023 NI-34546 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 20 de noviembre de 2023.

NUMERO INTERNO	33412
NOMBRE SUJETO	ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO
CEDULA	1023007249
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	09:28H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1444 DE FECHA 03-11- 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 97 A # 42 G - 51 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

MP
Domiciliar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 1444-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria.

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 97 A No 42 G - sur - 51 barrio el Jazmin Kennedy de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

Kennedy
INF.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora Angie Natalia Torres Riscanevo.

Actuación

El 23 de abril de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angie Natalia Torres Riscanevo a 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funcione públicas por lapso igual al de la pena principal por el delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2019.

El 12 de julio de 2021 se negó permiso de trabajo.

El 11 de febrero de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.

El 28 de junio de 2022, se dispuso nuevamente dar curso al traslado referido con el fin de que la defensa y la condenada aporten las explicaciones sustentadas relativas a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI, en razón de los los informes de transgresiones relacionadas con los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Con auto del 13 de septiembre de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 20 de diciembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de transgresiones reportadas

El 15 de febrero de 2023, se dispuso mantener la prisión domiciliaria otorgada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 11 de julio de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de múltiples transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica informe respecto de la sentenciada *Angie Natalia Torres Riscanevo*, donde reportan salidas de la zona autorizada con oficios:

- | | | |
|------|---|-----|
| i) | 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0095135 del 24 de mayo de 2023 los días 21, 23 y 24 de mayo de 2023. | No. |
| ii) | 92590272-CERVI-ARVIE 2023EE0074843 los días 18,19,20,21,22,23,25,26 y 27 de abril de 2023 | No. |
| iii) | 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0066620 los días 11,12,123,14,15,16,17 y 18 de abril de 2023 | No. |
| iv) | 9027-CERVI-ARVIE 2023IE0073443 los días 1, 3, 4, 5, 6 de abril de 2023, | No. |
| v) | 9027-CERVI-ARVIE 2023IE0071309 los días 25,26,27,28,,29,30,y 31 de marzo de | No. |



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2023 iv) 90271 - ARCUV – CERVI del 15 de marzo de 2023 los días 8,9,10,11,14 y 15 de marzo de 2023, vi) 9027-CERVI-ARCU del 20 de febrero de 2023 los días 11,12,13,14,15,16,17,1 y 20 de febrero de 2023.

Información adicional allegada al proceso:

-Constancia secretarial de servidor judicial de no haberse podido notificar el auto de traslado a la sentenciada en su lugar residencial Carrera 97 A No 42 G – 51 sur de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2023, pues da cuenta que fue atendido por una señora, quien le informó que la sentenciada no se encontraba en la casa.

-Informe rendido el 3 de agosto de 2023 por Asistencia Social sobre entrevista realizada a la sentenciada a través del teléfono celular 3116389501, con el que da cuenta que la señora Torres Riscanevo informó que habían ido a visitarla pero que no estaba en su domicilio de la Carrera 97 A No 42 G – 51 sur de esta ciudad, por cuanto había tenido que salir a realizar diligencias de salud de uno de sus hijos quien ha tenido problemas gástricos, lo que dice haber reportado a la Central de Monitoreo del INPEC.

Indica que la condenada vive con sus dos hijos de 6 y 4 años de edad, procreados con el señor Johan Quiroga, quien la abandonó al presentarse su detención, por lo que no le ha vuelto a colaborar con los gastos de los hijos. Agrega, que los hijos asisten a instituciones educativas y de protección, en lugares y horarios diferentes, por lo que necesita permiso del juzgado para poder desplazarse a llevarlos y recogerlos. El mayor tiene horario de 6: 20 a.m. 11:15 a.m., y el menor de 7 a.m. a 4 p.m.

También dice que la condenada suministró el teléfono de su potencial empleadora, por lo que reconoce que solo se le permitiría de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, por lo que necesita que el juzgado le conceda el aval para cumplir su labor materna de cuidado de sus hijos. Además, que no cuenta con ingresos para sostener a sus hijos ni a ella misma.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que fue allegado escrito documentado al proceso por la sentenciada con el que expone el motivo de sus ausencias en su domicilio de la Carrera 97 A No 42 G SUR- 51 de la localidad de Kennedy, así, indica que:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- el 10 de octubre de 2023, tuvo que salir de urgencia de su domicilio a las 9: 30 a.m., hacia el hospital debido a que su hijo Eider Santiago Quiroga se encontraba delicado de salud, de lo que adjunta certificación médica.
- el 18 de octubre de 2023, llegaron a la visita y ella se encontraba enferma y se vió en la necesidad de salir de su domicilio a conseguir ayuda para adquirir medicamentos pues no cuenta con recursos económicos.
- el 25 de octubre de 2023, fueron a realizarle visita, pero se encontraba recogiendo a su hijo Kevin Nicolás Quiroga en el Colegio de Saludcoop sur ubicado en la carrera 89 No 26-03 sur de esta ciudad, toda que vez que ingresa a estudiar a las 6 :20 a.m y sale a las 11:15 a.m.

Pide al juzgado permiso especial ya sus hijos estudian en diferentes sedes y horarios, uno en el Saludcoop Sur y otro en el Jardín E I Caracol, pues no puede pagarle a alguien para que se los lleve y los traiga, por no contar con recursos económicos ni apoyo familiar, por cuanto es madre cabeza de hogar.

El 24 de octubre de 2023, tuvo que salir del domicilio para solicitar inclusión en el Sisben, pues se lo exigen en lo colegios de sus hijos, para ver si consigue una ayuda económica.

El 31 de octubre de 2023, dice que salió a llevar a su hijo Eider Santiago Quiroga, sobre lo que dice anexar certificado médico.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada allegó escrito documentado con el que reconoce haber tenido que salir de su domicilio en varias oportunidades por temas como atención en salud de sus hijos como de estudio de sus dos menores hijos, pues tiene que llevarlos y recogerlos del centro educativo a distintas horas del día, y no cuenta con familiar o persona que le ayude, además que carece de recursos económicos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de múltiples transgresiones consistentes la mayoría por salidas de la zona de inclusión por motivos de salud y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estudio, no es determinante para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena o a la autoridad penitenciaria, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, empero no se puede pasar inadvertido que en las salidas del domicilio de la condenada, que se tuvieron como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita en las mismas.

Asimismo, se aprecia que la sentenciada allegó información al proceso frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre sus salidas del domicilio, lo que además, soporta con documentación sobre aspectos de salud de sus dos menores hijos, como explicación sobre estudio que se percibe verosímil como es la de tener que llevar y recibir a sus niños de sus respectivos centros educativos, lo que además fue corroborado en el informe rendido por Asistente Social, ante lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas han estado relacionados con temas de salud y estudio de sus menores hijos, unido a la difícil situación económica que dice atravesar, si se tiene en cuenta que la actividad laboral que realiza es la de reciclaje.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, toda vez que no resulta procedente autorizar salidas genéricas como pretende, pues por su naturaleza, imposibilita a la autoridad penitenciaria ejercer control de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCOANEVO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 1444-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 97 A No 42 G - sur - 51 barrio el Jazmín Kennedy de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

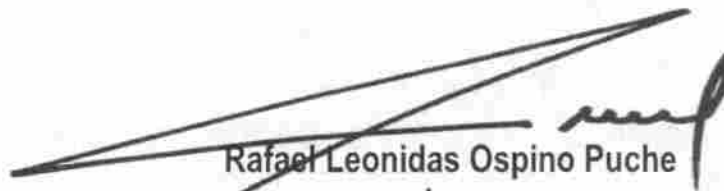
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la sentenciada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de estudio o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida o información que de cuenta del motivo de la misma, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como solicita.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora Angie Natalia Torres Riscanevo.

Actuación

El 23 de abril de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angie Natalia Torres Riscanevo a 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funcione públicas por lapso igual al de la pena principal por el delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2019.

El 12 de julio de 2021 se negó permiso de trabajo.

El 11 de febrero de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.

El 28 de junio de 2022, se dispuso nuevamente dar curso al traslado referido con el fin de que la defensa y la condenada aporten las explicaciones sustentadas relativas a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI, en razón de los los informes de transgresiones relacionadas con los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Con auto del 13 de septiembre de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 20 de diciembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de transgresiones reportadas

El 15 de febrero de 2023, se dispuso mantener la prisión domiciliaria otorgada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 11 de julio de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de múltiples transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica informe respecto de la sentenciada *Angie Natalia Torres Riscanevo*, donde reportan salidas de la zona autorizada con oficios:

- | | | |
|------|---|-----|
| i) | 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0095135 del 24 de mayo de 2023 los días 21, 23 y 24 de mayo de 2023. | No. |
| ii) | 92590272-CERVI-ARVIE 2023EE0074843 los días 18,19,20,21,22,23,25,26 y 27 de abril de 2023 | No. |
| iii) | 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0066620 los días 11,12,123,14,15,16,17 y 18 de abril de 2023 | No. |
| iv) | 9027-CERVI-ARVIE 2023IE0073443 los dias 1, 3 , 4 , 5 , 6 de abril de 2023, | No. |
| v) | 9027-CERVI-ARVIE 2023IE0071309 los días 25,26,27,28,,29,30,y 31 de marzo de | No. |



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2023 iv) 90271 - ARCUV – CERVI del 15 de marzo de 2023 los días 8,9,10,11,14 y 15 de marzo de 2023, vi) 9027-CERVI-ARCU del 20 de febrero de 2023 los días 11,12,13,14,15,16,17,1 y 20 de febrero de 2023.

Información adicional allegada al proceso:

-Constancia secretarial de servidor judicial de no haberse podido notificar el auto de traslado a la sentenciada en su lugar residencial Carrera 97 A No 42 G – 51 sur de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2023, pues da cuenta que fue atendido por una señora, quien le informó que la sentenciada no se encontraba en la casa.

-Informe rendido el 3 de agosto de 2023 por Asistencia Social sobre entrevista realizada a la sentenciada a través del teléfono celular 3116389501, con el que da cuenta que la señora Torres Riscanevo informó que habían ido a visitarla pero que no estaba en su domicilio de la Carrera 97 A No 42 G – 51 sur de esta ciudad, por cuanto había tenido que salir a realizar diligencias de salud de uno de sus hijos quien ha tenido problemas gástricos, lo que dice haber reportado a la Central de Monitoreo del INPEC.

Indica que la condenada vive con sus dos hijos de 6 y 4 años de edad, procreados con el señor Johan Quiroga, quien la abandonó al presentarse su detención, por lo que no le ha vuelto a colaborar con los gastos de los hijos. Agrega, que los hijos asisten a instituciones educativas y de protección, en lugares y horarios diferentes, por lo que necesita permiso del juzgado para poder desplazarse a llevarlos y recogerlos. El mayor tiene horario de 6: 20 a.m. 11:15 a.m., y el menor de 7 a.m. a 4 p.m.

También dice que la condenada suministró el teléfono de su potencial empleadora, por lo que reconoce que solo se le permitiría de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, por lo que necesita que el juzgado le conceda el aval para cumplir su labor materna de cuidado de sus hijos. Además, que no cuenta con ingresos para sostener a sus hijos ni a ella misma.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que fue allegado escrito documentado al proceso por la sentenciada con el que expone el motivo de sus ausencias en su domicilio de la Carrera 97 A No 42 G SUR- 51 de la localidad de Kennedy, así, indica que:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- el 10 de octubre de 2023, tuvo que salir de urgencia de su domicilio a las 9: 30 a.m., hacia el hospital debido a que su hijo Eider Santiago Quiroga se encontraba delicado de salud, de lo que adjunta certificación médica.
- el 18 de octubre de 2023, llegaron a la visita y ella se encontraba enferma y se vió en la necesidad de salir de su domicilio a conseguir ayuda para adquirir medicamentos pues no cuenta con recursos económicos.
- el 25 de octubre de 2023, fueron a realizarle visita, pero se encontraba recogiendo a su hijo Kevin Nicolás Quiroga en el Colegio de Saludcoop sur ubicado en la carrera 89 No 26-03 sur de esta ciudad, toda que vez que ingresa a estudiar a las 6 :20 a.m y sale a las 11:15 a.m.

Píde al juzgado permiso especial ya sus hijos estudian en diferentes sedes y horarios, uno en el Saludcoop Sur y otro en el Jardín E I Caracol, pues no puede pagarle a alguien para que se los lleve y los traiga, por no contar con recursos económicos ni apoyo familiar, por cuanto es madre cabeza de hogar.

El 24 de octubre de 2023, tuvo que salir del domicilio para solicitar inclusión en el Sisben, pues se lo exigen en lo colegios de sus hijos, para ver si consigue una ayuda económica.

El 31 de octubre de 2023, dice que salió a llevar a su hijo Eider Santiago Quiroga, sobre lo que dice anexar certificado médico.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada allegó escrito documentado con el que reconoce haber tenido que salir de su domicilio en varias oportunidades por temas como atención en salud de sus hijos como de estudio de sus dos menores hijos, pues tiene que llevarlos y recogerlos del centro educativo a distintas horas del día, y no cuenta con familiar o persona que le ayude, además que carece de recursos económicos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de múltiples transgresiones consistentes la mayoría por salidas de la zona de inclusión por motivos de salud y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estudio, no es determinante para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena o a la autoridad penitenciaria, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, empero no se puede pasar inadvertido que en las salidas del domicilio de la condenada, que se tuvieron como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita en las mismas.

Asimismo, se aprecia que la sentenciada allegó información al proceso frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre sus salidas del domicilio, lo que además, soporta con documentación sobre aspectos de salud de sus dos menores hijos, como explicación sobre estudio que se percibe verosímil como es la de tener que llevar y recibir a sus niños de sus respectivos centros educativos, lo que además fue corroborado en el informe rendido por Asistente Social, ante lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas han estado relacionados con temas de salud y estudio de sus menores hijos, unido a la difícil situación económica que dice atravesar, si se tiene en cuenta que la actividad laboral que realiza es la de reciclaje.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, toda vez que no resulta procedente autorizar salidas genéricas como pretende, pues por su naturaleza, imposibilita a la autoridad penitenciaria ejercer control de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEY

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 1444-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.
Carretera 97 A No 42 G - sur - 51 barrio el Jazmin Kennedy de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

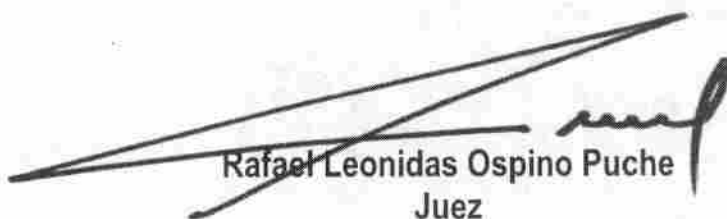
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la sentenciada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de estudio o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida o información que de cuenta del motivo de la misma, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como solicita.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑORA
ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO
CRA 97 A # 42 G - 51 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 33412
REF: PROCESO: No. 110016000028201901231
C.C: 1023007249

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y REQUIERE A LA SENTENCIADA PARA QUE EVITE INCURRIR EN TRANSGRESIÓN COMO LA DE SALIR DEL INMUEBLE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, Y DEMÁS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN AUTO ADJUNTO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARTHA ISABEL CULMA SOACHA
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI-1444-2023 NI-33412 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 12:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1444-2023 NI-33412 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de quinientos sesenta (560) meses de prisión impuesta a Larry Ignacio Huertas Vega, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 14 de julio de 2020 donde se acumularon 6 las sanciones impuestas dentro de los radicados : 1) 2014-00571 (NI 19668); 2) 2011-00726 (NI 19448); 3) 2011-00632 (NI 35200); y 4) 2013-00493 (NI 19480) quedando sancionado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con varios actos sexuales con menor de 14 años agravado, actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y actos sexuales con menor de 14 años agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término de veinte (20) años, quedando incólume las condenas en perjuicios y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2011, fecha en la que se produjo su captura, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

Cuenta con 34 meses y 02 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2021	34	02

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18019886	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18099432	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	168	216
18205455	Abril de 2021	26	144	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18278955	Julio de 2021	27	152	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18383004	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18456778	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	136	192
	Marzo de 2022	27	168	216
18569924	Abril de 2022	26	136	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	152	208
18651681	Julio de 2022	26	144	208
	Agosto de 2022	27	168	216
	Septiembre de 2022	26	168	208
18738175	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
18824788	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18893683	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	144	208
Total de horas reportadas			5256	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 5256 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de trescientos veintiocho punto cinco (328.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de trescientos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

veintinueve (329) días, lo que es igual a diez (10) meses y veintinueve (29) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cuarenta y cinco (45) meses y un (01) día de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Larry Ignacio Huertas Vega, diez (10) meses y veintinueve (29) días de redención por trabajo.

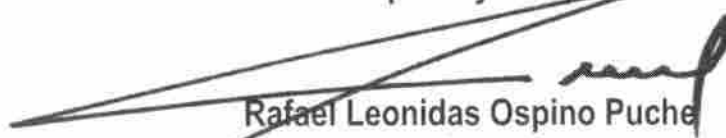
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa cuarenta y cinco (45) meses y un (01) día de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35812

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1867

FECHA DE ACTUACION: 9-NOV-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-NOV-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lamy L. Hurtado Vega

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'972.175

TD: 58804-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1557-2023·NI-35317 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1557-2023 NI-35317 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas impetrado por el sentenciado Andrés Eloy Guillén Buitrago.

Actuación

El 10 de mayo de 2019, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Andrés Eloy Guillén Buitrago a la pena principal de 214 meses de prisión, y en calidad de cómplice penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el delito de **Hurto Calificado y Agravado**; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2018, actualmente en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – la Picota.

Cuenta con 10 mes y 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de mayo de 2020	01	03
9 nov-22	09	17

De la petición:

El condenado allega escrito con el que solicita el permiso de salida hasta de 72 horas, para lo que aduce que cumple con los requisitos del artículo 146 de la Ley 65 de 1993, haber descontado más de la tercera parte de la pena, observado conducta positiva, no encontrarse requerido por autoridad judicial, entre otros, para lo que invoca pronunciamientos de la Corte Constitucional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Aunque no se observa que el establecimiento penitenciario haya allegado la propuesta que exige el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dada la petición que se eleva y que se observa que uno de los delitos por los cuales fue condenado Guillén Buitrago en este caso, es el de hurto calificado, tiene prohibición legal expresa para el beneficio administrativo pretendido, se procederá a decidir la viabilidad del mismo.

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De otro lado, según el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como los hechos motivo de la condena sucedieron el 22 de diciembre de 2018, debe de entrada examinarse si el sentenciado Guillén Buitrago se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa por la clase de delitos o a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos, para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para dicha época:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (subrayado nuestro).

Por tanto, se advierte que el legislador dentro de la libertad de configuración normativa que le asiste, dispuso excluir determinados delitos de beneficios administrativos, como se aprecia lo hizo a través de la Ley 1709 de 2014, ello unido a que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Acorde con lo expuesto, se evidencia que Andrés Eloy Guillen Buitrago se encuentra condenado por varios delitos, empero, uno de ellos, es el de hurto calificado, el cual se encuentra entre los excluidos del beneficio administrativo pretendido en la ley 1709 de 2014 aplicable a este asunto por encontrarse rigiendo a la fecha de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-05586-00

Nº interno: 35411

Condenado: ANDRÉS ELOY GUILLEN BUITRAGO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1559-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

hechos- 22 de diciembre de 2018-, por lo que en tal sentido se tiene que se encuentra inmerso en causal de exclusión para dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos que consagra el artículo 146 de la ley 65 de 1993, de manera que se deberá declarar de plano improcedente el permiso de salida hasta de 72 horas por prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

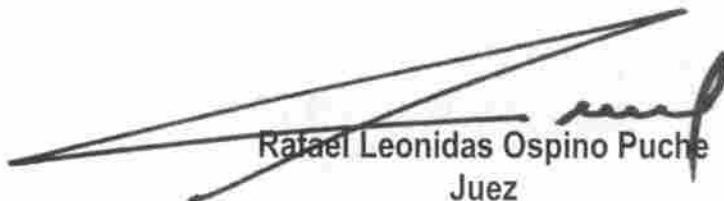
Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas impetrado por el sentenciado Andrés Eloy Guillen Buitrago, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-10-23

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35411

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1559

FECHA DE ACTUACION: 9-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andre Eloy Guillen Buitrago

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 25.045.912

TD: 101680

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1559-2023 NI-35411 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 5:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1559-2023 NI-35411 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de redosificación de la pena impuesta con base en la sentencia C 015 de 2018 de la Corte Constitucional, elevada por la sentenciada Jahidivis Ríos Charry.

Actuación:

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con 2 meses y 4 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27
12 de julio de 2023	00	27

De la petición:

La sentenciada allega escrito con el que solicita se estudie la posibilidad de dosificar la pena según la sentencia C- 015 de 2018, para lo que cita el artículo 30 del Código Penal relativo a participantes y cómplices que determinan a otro a realizar una conducta antijurídica incurra en la pena prevista para la infracción a que atribuyen a la realización de la conducta antijurídica o presente una ayuda posterior por concepto previo constante a la misma, incurra en la pena prevista para la correspondiente infracción, se disminuirá de una sexta parte a la mitad, quedó por consiguiente por fuera del ámbito de la pena los problemas de igualdad que puede plantear entorno a la jurisprudencia la diferencia de trato que da resultado sean determinadores o cómplices o coautores. Concluye que la sentencia C- 015 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2018, señala que dentro de esta imagen de configuración normativa no solo tiene el deber de identificar los bienes jurídicos y protegidos, y la configuración a quien comparte una ventaja de pena.

De la redosificación de la pena con base en la sentencia C-015 de 2018.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 del Código Penal *"es autor quien realiza la conducta por sí mismo o utilizando a otro como instrumento"*.

Por otro lado el artículo 30 del Código Penal, dispone textualmente: " Artículo 30. *Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte".

Es necesario aclarar que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 015 de 2018, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el inciso cuarto del artículo 30 del C.P, en cuanto a la pena que se le impone al interviniente que no tiene las cualidades exigidas en el tipo en donde según los demandantes se atenta contra el derecho a la igualdad respecto a los partícipes (cómplice y determinador).

Ahora bien, considera esta sede judicial importante precisar que la sentencia invocada hace referencia **a los extraneus y a los intreneus** de delitos especiales, siendo los primeros los que no tienen las cualidades exigidas en el tipo penal para ser autores y los segundos son los que tienen las mismas, tratándose la rebaja de la cuarta parte establecida sobre el interviniente que no teniendo las cualidades especiales concurre a la realización del tipo, evento que no se presenta en el presente caso, pues se trata del delito de hurto calificado agravado consumado, para el cual no se exigen unas cualidades especiales.

Para el efecto, viene al caso aparte de la sentencia C- 015 de 2018 que precisa la situación:

"En el presente caso se plantea una posible violación al principio de igualdad, por el trato diferenciado en materia de beneficios penales que la norma creada por vía de interpretación judicial otorga a sujetos que concurren en la comisión de un delito especial, y que no cumplen con



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las condiciones exigidas al autor por el tipo penal. La cuestión que debe tomar en consideración esta Corte, es que entre dichos sujetos "extraños" al tipo penal especial, existen diferencias en cuanto a la forma en que participan en la comisión del hecho punible."

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues contrario a lo pretendido, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C- 015 de 2018, declaró exequible el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, esto es, la Corporación **ratificó la normativa referida**, para lo que se le citará la conclusión que a continuación se transcribe:

*«Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los "coautores" **extraneus de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable.** Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión.^[128] El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad» (Subrayado nuestro).*

Por tanto, es claro que no se da la situación descrita en el numeral 9 del artículo 38 de Ley 906 de 2004, que trata del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia, pues se reitera, la Corte Constitucional contrario al entendido dado por la sentenciada, consideró que el artículo 30, inciso 4 de la Ley 599 de 200, es executable, o ejecutable, pues se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad.

Es que entrar a reconsiderar y poner en tela de juicio, como se entiende pretende la condenada, lo ya resuelto por el funcionario judicial bajo el amparo normativo invocado y conforme la facultad que le atribuye la ley y la constitución, no le corresponde al ejecutor penal, pues ni aquí es sede de segunda instancia, ni el ejecutor penal tiene atribuida función de control sobre el juzgado de conocimiento; además, son etapas procesales de las que ya fue surtido el debate procesal probatorio y por ende ya precluidas, que habiendo desembocado en sentencia definitivamente ejecutoriada, a ello debe atenerse, máxime cuando se evidencia que en este asunto no se presenta la figura de los sujetos extraños en el delito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1506-2023

Decisión: Niega redosificación de la pena

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(extraneus), condición que la Corporación en su sentencia ilustra de la siguiente manera:

"En el caso de los delitos cuyo sujeto activo calificado son servidores públicos, por ejemplo, la jurisprudencia y un sector de la doctrina sostienen que ellos tienen un deber especial de sujeción a la ley, que fundamenta la responsabilidad penal. Así, quienes ejecuten la misma conducta, pero no tengan la condición de servidores públicos, son considerados extraños en el delito (extraneus) pues no están ligados por el deber especial cuya vulneración implica un reproche penal, de lo que se desprende que su sanción no pueda ser igual a la del particular, sobre quien no recae este deber específico"

Acorde con lo expuesto, se declarará improcedente la redosificación de la pena impetrada a la luz de la sentencia C- 015 de 2018 por la sentenciada Ríos Charry.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena de conformidad con lo establecido en la sentencia C 015 de 2018, elevada por la sentenciada Jahidivis Ríos Charry, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna referida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/11/23

NOMBRE: Jahidivis Ríos Charry

EDUC: 1033759460

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

RECIBI copia

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

4

RE: AI-1506-2023 NI-35667 AUTO NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 17:34

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1506-2023 NI-35667 AUTO NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 1558-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con 02 meses y 04 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27
12 de julio de 2023	00	27

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18944678	Abril de 2023	25	72	150
	Mayo de 2023	27	42	162
	Junio de 2023	26	24 ¹	156
Total de horas reportadas			138 (-24 horas con calificación de actividad deficiente) =114	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 138 horas, se tendrán que descontar 24 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 114 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de nueve punto cinco (9.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de diez (10) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

¹ Certificados de cómputos No. 18944678 califican actividad como deficiente del 01/06/2023 al 30/06/2023



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 1558-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 24 horas de estudio desarrolladas por el condenado Jahidivis Ríos Charry en el mes de junio de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Jahidivis Ríos Charry, diez (10) días de redención de pena por actividades de estudio.

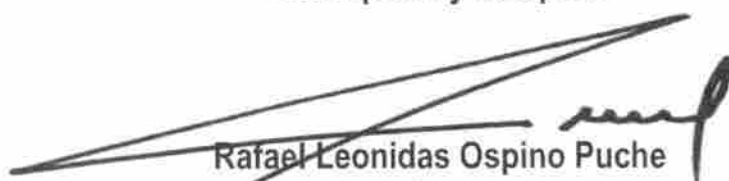
TERCERO: Señalar que la sentenciada completa dos (2) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Fechy

Nombre Jahidivis Rios

Cedula 1033759460

Reabi



RE: AI-1558-2023 NI- 35667 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Miè 06/12/2023 14:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1558-2023 NI- 35667 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-80405-00

Nº interno: 41494

Condenado: WILLIAM J. IVIER CASTRO

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1508-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

CALLE 73 C SUR Nº 27 B - 38 BARRIO BELLA FLOR DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a William Javier Castro.

Actuación

El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a William Javier Castro a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos días de detención inicial, correspondientes al 8 y 9 de noviembre de 2015.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 28 de enero de 2018.

El 11 de junio de 2019 se negó la redosificación de la pena impuesta.

Hasta la fecha se han reconocido 10 meses y 12 días de redención.

El 17 de enero de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 8 de mayo de 2023, se autorizó el cambio del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, indicando que el motivo radica en la venta de la vivienda, para lo que suministró la dirección donde seguirá cumpliendo dicho mecanismo: *Calle 73 C SUR No. 27 B - 38 Barrio Bella Flor de esta ciudad*

El 20 de septiembre de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a reportes de transgresiones alegados por la autoridad penitenciaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2013-80405-00

Nº interno: 41494

Condenado: WILLIAM JAVIER CASTRO

Delito: FABRICAR, TRAFICAR O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1508-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

CALLE 73 C SUR Nº 27 B - 38 BARRIO BELLA FLOR DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado William Javier Castro termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: En firme este auto, requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, **para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.**

CUARTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101011256 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a William Javier Castro.

Actuación

El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a William Javier Castro a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos días de detención inicial, correspondientes al 8 y 9 de noviembre de 2015.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 28 de enero de 2018.

El 11 de junio de 2019 se negó la redosificación de la pena impuesta.

Hasta la fecha se han reconocido 10 meses y 12 días de redención.

El 17 de enero de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 8 de mayo de 2023, se autorizó el cambio del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, indicando que el motivo radica en la venta de la vivienda, para lo que suministró la dirección donde seguirá cumpliendo dicho mecanismo: *Calle 73 C SUR No. 27 B – 38 Barrio Bella Flor de esta ciudad*

El 20 de septiembre de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe del CERVI 2023EE0075055 de fecha 27 de Abril de 2023, dando cuenta que los días 30, 31 de marzo, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 12, 14, 19, 20, 23 y 27 de abril de 2023 el condenado salió de la zona de inclusión, con domicilio en la Dirección DG 73 Bis Sur No. 27B 21, así mismo para el día 31 de marzo, 02, 14 y 20 de abril el dispositivo reportó batería agotada.

Oficio 90272 CERVI- ARVIE 2023EE0093589 del 30 de mayo de 2023, en el que se reporta **novedad el 15 de mayo de 2023** en donde no fue atendida la visita de control realizada por parte del personal de custodia del INPEC a la Diagonal 73 Bis Sur No 27 B-21 de Ciudad Bolívar, a pesar de los múltiples llamados a la puerta del domicilio y a los abonados telefónicos aportados por el sentenciado.

Oficio 90272 CERVI- ARVIE 2023EE108566 del 10 de junio de 2023 en el que se reportan las novedades de salida del domicilio ubicado en la Calle 73 C SUR No 27 B – 38 de esta ciudad, y/o dispositivo apagado los días 31 de mayo de 2023, 02 y 07 de junio de 2023.

Oficio 90272 CERVI- ARVIE 2023EE0125628 del 08 de julio de 2023 en el que se reportan las novedades de salida del domicilio y/o dispositivo apagado los días 12, 16, 17, 21, 22, 27 y 28 de junio de 2023 y 04, 05, 06 y 07 de julio de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Oficio 90272 CERVI- ARVIE 2023EE0149549 del 13 de agosto de 2023 en el que se reportan las novedades de salida del domicilio y/o dispositivo apagado los días 09, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 28, 30 y 31 de julio de 2023 y 04 de agosto de 2023.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de servidor judicial no haber sido posible notificar el auto de traslado al condenado por no haber sido encontrado el 13 de octubre de 2023 en el inmueble de la Calle 73 C sur No 27 B-38 de esta ciudad, pues indica que tocó a la puerta de manera insistente, pero nadie atendió el llamado, y luego de una espera prudencial, dio por terminada la diligencia.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de los reportes de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión por parte del sentenciado William Javier Castro y el informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber sido atendido el llamado a la puerta en el inmueble la Calle 73 C sur No 27 B-38 de esta ciudad, sitio al cual se le había autorizado cambio de domicilio, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Ahora, en cuanto a los reportes de salidas del domicilio de la Diagonal 73 Bis Sur No 27 B- 21 de Ciudad Bolívar, si bien el condenado allegó explicación relativa a temas de salud, no sustentó de manera alguna la gran cantidad de salidas.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que aunque el reporte de visita fallida por funcionarios del INPEC el 15 de mayo de 2023, lo fue a la dirección anterior, dado que el 8 de mayo de 2023, se había autorizado cambio al inmueble de la Calle 73 C sur No 27 B-38 de esta ciudad, lo cierto es respecto de los posteriores reportes de salidas de domicilio, se evidencia que William Javier Castro incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, pues no justificó las mismas; lo que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

además se corroboró con la visita fallida realizada por servidor del Centro de Servicios Administrativos el 13 de octubre de 2023 al inmueble autorizado para el cumplimiento de dicho mecanismo penal.

En este orden de ideas, se evidencia que el señor William Javier Castro decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a sus salidas del domicilio, ni se aportó al proceso información o solicitud de salidas o cambio del mismo.

De manera que atendiendo los múltiples reportes de salidas del condenado de su domicilio, unido al desinterés mostrado por éste en por lo menos brindar explicación sustentada o de informar de manera verosímil los motivos de sus desplazamientos, ante los requerimientos del despacho como del mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, evidencia la existencia de las salidas de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar al despacho, pero que simplemente ha pasado por alto, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que William Javier Castro se ha sustraído a la expiación permanente de la pena en su domicilio, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Según lo expuesto, no se dispondrá por ahora la interrupción del término privativo de la libertad, pues del informe rendido por servidor judicial: "nadie atendió al llamado a la puerta"- no es posible por ahora concluir que había abandonado el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101011256 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, una vez en firme este auto, se requerirá a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, o en su defecto, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

librará orden de captura en su contra, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Por tanto, no se considera procedente por ahora remitir copias para la investigación por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a William Javier Castro como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-80405-00

Nº interno: 41494

Condenado: WILLIAM JAVIER CASTRO

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1508-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

CALLE 73 C SUR Nº 27 B - 38 BARRIO BELLA FLOR DE BOGOTÁ D.C

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado William Javier Castro termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: En firme este auto, requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, **para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.**

CUARTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101011256 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41494
Condenado	WILLIAM JAVIER CASTRO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1508-2023 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	18/11/2023 HORA: 11:53 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 73 C SUR No 27B-38

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1508-2023 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió YURY CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 1.024.467.979, hija del condenado quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR
WILLIAM JAVIER CASTRO
CALLE 73 C SUR N° 27 B - 38 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 41494
REF: PROCESO: No. 110016000015201580405
C.C: 80778437

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y DISPUSO TERMINAR DE CUMPLIR LA PENA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARTHA CULMAS SOACHA
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: AI-1508-2023 NI-41494 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:07

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:08 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1508-2023 NI-41494 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional del sentenciado Andrés Enrique Fonseca Linares, conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 96 meses de prisión impuesta a Andrés Enrique Fonseca Linares, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-02557 fallado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-04767 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y tráfico de estupefacientes inciso 2 artículo 376 del C. Penal; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2019, actualmente recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG

Con auto del 13 de octubre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de penas reseñada.

Al sentenciado se le ha reconocido 8 meses y 14 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de agosto de 2021	03	14
12 de enero de 2021	01	00
11 oct-22	02	19
5 jul-23	01	11

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 5 de diciembre de 2022 al 4 de septiembre de 2023 y el desempeño sobresaliente, salvo el mes de mayo de 2023, evaluado como deficiente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18849959	En-23	26	112	208
	Feb-23	24	88	192
	Marz-23	27	104	216
18931782	Ab-23	25	80	200
	May-23	27	72*	216
	Jun-23	26	112	208
Total de horas reportadas			568-72=496	

*Como las 72 horas de actividad realizada en el mes de mayo de 2023, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena por dicho monto de horas.

Por tanto, a las 568 horas de trabajo reportadas, se les restarán las 72 horas de actividad deficiente, lo que arroja un total de 496 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y un (31) días, equivalentes a un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (9) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la penas acumuladas, -5 de julio de 2018 y 5 de marzo de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fonseca Linares, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 50 meses y 27 días, más 9 meses y 15 días de redención de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pena reconocida, para un total de 60 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 5318 respecto de Fonseca Linares por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aportó como dirección de residencia el inmueble de la Calle 75 A No 109-39 barrio Garcés Navas, nombre de contacto la señora Wendy Tatiana Bernal, teléfono 3004431369.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto del fallo emitido el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5) En el fallo emitido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

6) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Según denuncia instaurada por el señor Brayan Stiven Garzón manifestó que el 5 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 21:50 horas, se desplazaba en su bicicleta por la carrera 7 con calle 32 de esta ciudad, momento en el que fue abordado por dos sujetos, un hombre y una mujer, quienes intimidándolo con un arma corto-punzante, tipo cuchillo, le exigen la entrega de sus objetos personales, situación en la que el sujeto de sexo masculino lo abordó retirando de su bolsillo su teléfono celular y su documento de identificación, acto en el que hacen presencia seis sujetos, individuos que rodean a la víctima y lo despojan de su bicicleta emprendiendo la huida del lugar en compañía de sus dos primeros agresores, situación de la que se percató la comunidad, quienes inician la persecución de los infractores, logrando la aprehensión de uno de estos, individuo puesto a disposición de funcionarios de la policía nacional, quienes le realizan un registro personal, hallando en su poder el documento de identificación de la víctima, así como el arma cortopunzante .../»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Según el informe de registro y allanamiento FPJ 19, el día 5 de julio de 2018 en cumplimiento a dicha orden judicial, personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal UNIPOL, en coordinación con la Fiscalía 318 URI Local, procedieron a hacer efectivas las órdenes impartidas a los dos inmuebles descritos, en el primer inmueble ubicado en la Carrera 88 J No 74 a 30 sur, se observa una persona de sexo masculino que al percatarse de la presencia policía emprende la huida. Al momento de la fuga, el sospechoso arrojó al tejado de la vivienda vecina un bolso de color negro, cuyo contenido se dispersó y sobre la terraza se halló (sic) siete envolturas que en su interior contenían una sustancia que por sus características físicas se asemejan al bazuco./ Como segundo hallazgo, se encontró en el lavadero de la terraza, tres envolturas al parecer la misma sustancia encontrada sobre la terraza. Adicionalmente, en el tejado se encontraron seis envolturas más. Finalmente, cuando se tuvo acceso al bolso negro arrojado por el sospechoso, se encontró en el interior del mismo una bolsa plástica transparente con

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sello hermético en cuyo interior se evidenció 164 envolturas de papel de hojas de cuaderno y 16 envolturas en bolsa plástica con la misma sustancia anteriormente descrita. Según la prueba de identificación Preliminar Homologada (PIPH) a la sustancia incautada, se determinó un hallazgo total de 27.8 gramos de cocaína y sus derivados. Por los hechos en mención, fue capturado el señor Andrés Enrique Fonseca Linares..."

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Fonseca Linares la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 5 de septiembre de 2019 al 4 de junio de 2020; ejemplar del 5 de junio de 2020 al 4 de septiembre de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía nacional, que Fonseca Linares registra cuatro condenas penales en su contra, así: del 29 de agosto de 2013 por el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por hurto agravado, ya extinguida; del 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 30 Penal Mpal de conocimiento de esta ciudad, por hurto calificado agravado, con beneficio de suspensión condicional, y las dos penas que fueron objeto de acumulación en este asunto.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Fonseca Linares fue condenado en dos ocasiones, en un caso por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante intimidación con arma cortopunzante y la concurrencia de pluralidad de sujetos, y en otro asunto, por delito con el que vulneró la salud pública, lo cierto es que por dicho motivo le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural frente a la pena impuesta, esto es, entre el 25 de agosto de 2019 y el día de hoy, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Fonseca Linares ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que aunque cuenta con cuatro penas en su contra, dos de ellas fueron objeto de acumulación en este proceso, otra fue extinguida y en la cuarta se le concedió beneficio penal, por lo que no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registra requerimiento actual en su contra, sin descuidar que cuenta con reconocimiento de redención de pena significativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Andrés Enrique Fonseca Linares bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y la de pago de perjuicios, en el evento de que sea condenado en perjuicios en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 35 meses y 18 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Andrés Enrique Fonseca Linares un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa nueve meses y quince días de redención de pena reconocida.

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 72 horas de actividad de trabajo realizada en el mes de mayo de 2023, por evaluación deficiente.

CUARTO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Andrés Enrique Fonseca Linares, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y la de pago de perjuicios, en el evento de que sea condenado en perjuicios en incidente de reparación integral, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

SEXTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov 2023

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1563

FECHA DE AUTO: 20. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA:

cc: 1012381190

TD: 103016

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1563-2023 NI-44246 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 2 de diciembre de 2023 3:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1563-2023 NI-44246 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

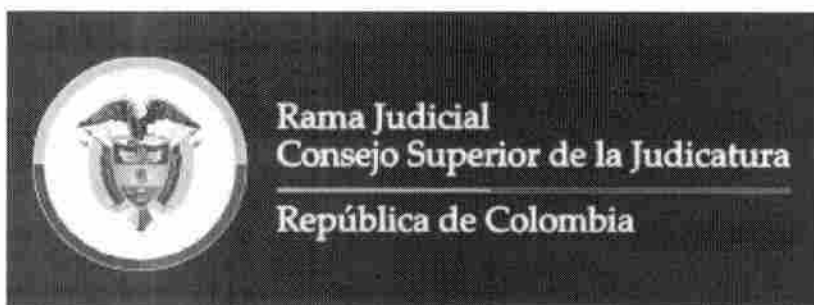
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021 condenó a Yesid Alexander Nieto Díaz y otros a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2020.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18672754	Julio de 2022	26	60	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18754972	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18837019	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	96	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18913215	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
Total de horas reportadas			1398	



Radicación: 11001-60-00-000-2020-0798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DÍAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1571-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1398 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento dieciséis punto cinco (116.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento diecisiete (117) días lo que es igual a tres (03) meses y veintisiete (27) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

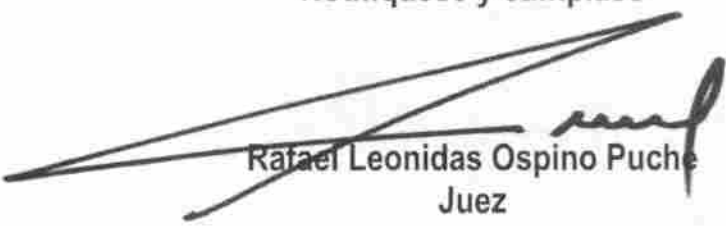
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Yesid Alexander Nieto Díaz, tres (03) meses y veintisiete (27) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

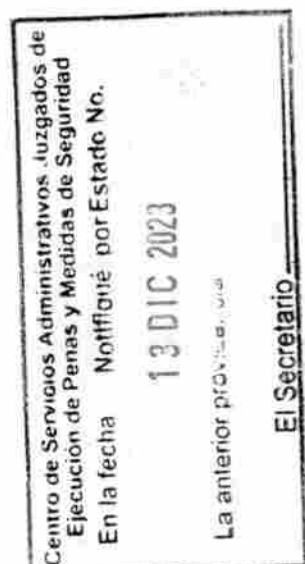
TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 88076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1571

FECHA DE ACTUACION: 9-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yesod Alexander Nieto Diaz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80120092 Bt

TD: 018 43

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1571-20023 NI. 58076 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 14:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 6:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1571-20023 NI. 58076 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Donación
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05327-00

Nº interno: 61884

Condenado: BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMÍREZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1504-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai - Mirador de los Reyes

Procedimiento: ley 906 de 2004

Revoca

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a Brando Alexander Tangarife Ramírez.

Actuación

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, camilo Andrés Guzmán Urrego y William Mauricio Arteaga Ospina a 43 meses y 12 días de prisión como coautores del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 24 de mayo de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020.

Mediante decisión del 21 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

Al condenado le fue reconocida redención de pena así:

Fecha de decisión	Tiempo redimido	Motivo
26 de octubre de 2022	2 meses y 26.5 días	Trabajo

El 26 de octubre de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado en el inmueble ubicado en la km 4 vía la calera, usaquén cabaña mi ranchito, entrada massai



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

– mirador los reyes de Bogotá D.C., misma que se materializó mediante la boleta de traslado a domicilio N° 0070 de fecha 23 de noviembre de 2022.

El 25 de septiembre de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informes rendidos por servidores judiciales de no hallazgo del condenado en el nuevo inmueble autorizado para la prisión domiciliaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

-Informe del notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado Brandon Alexander Tangarife Ramirez del auto de fecha 4 de julio de 2023, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 13 de julio de 2023, donde indica que “ se arriba a la direccion ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que allí no reside y qie tampoco conoce al PPL, se indaga con algunos residentes del sector e indican no conocerlo...”

-Mensaje vía correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2023:

“...no está cumpliendo con su prisión domiciliaria y este sr William no anda en muy buenos pasos ,...”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de servidor judicial no haberse notificado el auto de traslado al condenado por no haber sido encontrado en el inmueble del Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes) de esta ciudad, el 13 de octubre de 2023, quien manifiesta que estando en el lugar es atendido por un residente, quien informa que no reside el condenado, además, dice haber indagado en personas del sector, pero no lo conocen.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de los informes rendidos por notificadores del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado al sentenciado Brandon Alexander Tangarife Ramírez en el inmueble del Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes) de esta ciudad, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Tangarife Ramírez incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 13 de julio de 2023 ni el 13 de octubre de 2023 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, al punto que los residentes del inmueble informaron además que no lo conocían.

En este orden de ideas, se evidencia que el señor Tangarife Ramírez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio, tanto es así que se allegó información al proceso dando cuenta que el sentenciado se había ido del domicilio.

Ahora, si bien la excompañera allegó escrito informando de nuevo sitio donde se trasladó o reside el condenado, lo cierto es que por parte del condenado no se aportó proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, tanto es así, que radicó



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

escrito con el que se limitó a solicitar copia del auto con el que se le negó la libertad condicional, el cual se dispuso enviárselo al correo electrónico con auto del 25 de septiembre de 2023, sin que por parte alguna actualizara su dirección de residencia o al menos corroborara su salida del inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De manera que el hecho de concurrir ahora informes negativos sobre no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna por el no hallazgo al momento de notificarle el auto con el que se le negó la libertad condicional, como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Acorde con lo expuesto, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario, teniendo como fecha de abandono el 13 de julio de 2023, pues el posterior informe solo ratifica su no hallazgo en el domicilio, tanto es así que los residentes del predio informaron que no lo conocían, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Tangarife Ramírez se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 20 de diciembre de 2020 al 13 de julio de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en su residencia, al que adicionan 2 meses y 26.5 días de redención de pena reconocida, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 43 meses y 12 días, descontó 33 meses y 20.5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 9 meses y 21.5 días.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101012375 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Brandon Alexander Tangarife Ramírez a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Brandon Alexander Tangarife Ramírez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que Brandon Alexander Tangarife Ramírez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 9 meses y 21.5 días.

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Brandon Alexander Tangarife Ramírez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

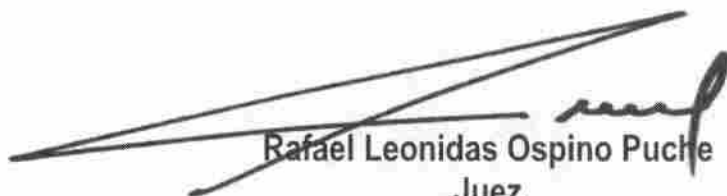
QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes de servidores judiciales de no hallazgo en el domicilio el 13 de julio y 13 de octubre del año en curso.

SEXTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101012375 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIEP, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a Brando Alexander Tangarife Ramírez.

Actuación

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, camilo Andrés Guzmán Urrego y William Mauricio Arteaga Ospina a 43 meses y 12 días de prisión como coautores del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 24 de mayo de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020.

Mediante decisión del 21 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

Al condenado le fue reconocida redención de pena así:

Fecha de decisión	Tiempo redimido	Motivo
26 de octubre de 2022	2 meses y 26.5 días	Trabajo

El 26 de octubre de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado en el inmueble ubicado en la km 4 vía la calera, usaquén cabaña mi ranchito, entrada massai



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

– mirador los reyes de Bogotá D.C., misma que se materializó mediante la boleta de traslado a domicilio N° 0070 de fecha 23 de noviembre de 2022.

El 25 de septiembre de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informes rendidos por servidores judiciales de no hallazgo del condenado en el nuevo inmueble autorizado para la prisión domiciliaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

-Informe del notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado Brandon Alexander Tangarife Ramirez del auto de fecha 4 de julio de 2023, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 13 de julio de 2023, donde indica que “ se arriba a la direccion ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que allí no reside y que tampoco conoce al PPL, se indaga con algunos residentes del sector e indican no conocerlo...”

-Mensaje vía correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2023:

“...no está cumpliendo con su prisión domiciliaria y este sr William no anda en muy buenos pasos ,...”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de servidor judicial no haberse notificado el auto de traslado al condenado por no haber sido encontrado en el inmueble del Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes) de esta ciudad, el 13 de octubre de 2023, quien manifiesta que estando en el lugar es atendido por un residente, quien informa que no reside el condenado, además, dice haber indagado en personas del sector, pero no lo conocen.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso respecto de los informes rendidos por notificadores del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado al sentenciado Brandon Alexander Tangarife Ramírez en el inmueble del Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes) de esta ciudad, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Tangarife Ramírez incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 13 de julio de 2023 ni el 13 de octubre de 2023 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, al punto que los residentes del inmueble informaron además que no lo conocían.

En este orden de ideas, se evidencia que el señor Tangarife Ramírez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio, tanto es así que se allegó información al proceso dando cuenta que el sentenciado se había ido del domicilio.

Ahora, si bien la excompañera allegó escrito informando de nuevo sitio donde se trasladó o reside el condenado, lo cierto es que por parte del condenado no se aportó proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, tanto es así, que radicó



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

escrito con el que se limitó a solicitar copia del auto con el que se le negó la libertad condicional, el cual se dispuso enviárselo al correo electrónico con auto del 25 de septiembre de 2023, sin que por parte alguna actualizara su dirección de residencia o al menos corroborara su salida del inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De manera que el hecho de concurrir ahora informes negativos sobre no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna por el no hallazgo al momento de notificarle el auto con el que se le negó la libertad condicional, como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Acorde con lo expuesto, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario, teniendo como fecha de abandono el 13 de julio de 2023, pues el posterior informe solo ratifica su no hallazgo en el domicilio, tanto es así que los residentes del predio informaron que no lo conocían, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Tangarife Ramírez se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 20 de diciembre de 2020 al 13 de julio de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en su residencia, al que adicionan 2 meses y 26.5 días de redención de pena reconocida, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 43 meses y 12 días, descontó 33 meses y 20.5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 9 meses y 21.5 días.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101012375 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en firme este auto, se librará la orden de captura en contra de Brandon Alexander Tangarife Ramírez a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Brandon Alexander Tangarife Ramírez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que Brandon Alexander Tangarife Ramírez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 9 meses y 21.5 días.

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Brandon Alexander Tangarife Ramírez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

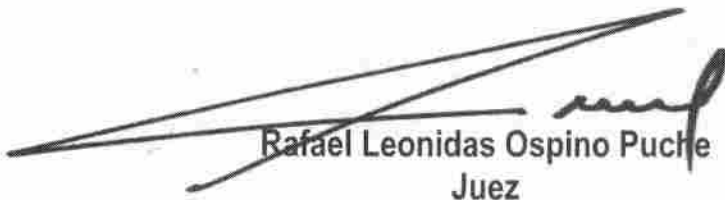
QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por el presunto delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes de servidores judiciales de no hallazgo en el domicilio el 13 de julio y 13 de octubre del año en curso.

SEXTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial No 17-53-101012375 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, como para la actualización del registro en la página SISIEP, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 20 noviembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	61884
Condenado a notificar	BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMIREZ
C.C	1073722240
Fecha de notificación	17 NOVIEMBRE 2023
Hora	13: 30
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	KILOMETRO 4 VIA LA CALERA CABAÑA MI RANCHITO (ENTRADA MASSAI- MIRADOR DE LOS REYES)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1504-2023 de fecha, 30 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR

BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMIREZ

KILOMETRO 4 VÍA LA CALERA, CABAÑA MI RANCHITO (ENTRADA MASSAI - MIRADOR DE LOS REYES)
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO 61884

REF: PROCESO: No. 110016000023202005327

C.C: 1073722240

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y DISPUSO TERMINAR DE CUMPLIR LA PENA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARTHA CULMAS SOACHA
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: AI-1504-2023 NI-61884 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 10:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: alexandrarocha984@gmail.com <alexandrarocha984@gmail.com>; gestionjuridica@accioninterna.com <gestionjuridica@accioninterna.com>

Asunto: AI-1504-2023 NI-61884 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca) condenó a William Augusto Zambrano López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.043 a la pena principal de (32) meses de prisión y multa de 01 salario mínimo legal mensual vigente, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dentro de las presentes diligencias el condenado cuenta con un periodo inicial de detención comprendido entre el 3 de noviembre de 2021 y el 8 de febrero de 2022, encontrándose privado de la libertad nuevamente desde el 22 de marzo de 2023.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18911376	Junio de 2023	26	66	156
Total de horas reportadas			66	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 66 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir



Radicación: 25430-60-00-660-2017-0081480

Nº interno: 61918

Condenado: WILLIAM AUGUSTO ZAMBRANO LOPEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1572-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

para un total de cinco punto cinco (5.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de seis (6) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

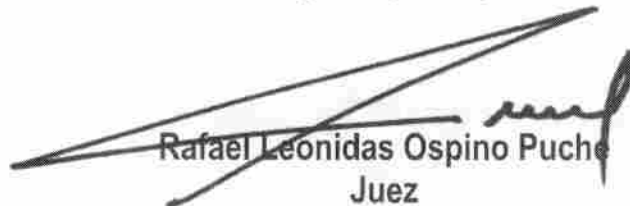
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Augusto Zambrano López, seis (6) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



 SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16 mayo-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61916

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. 137

FECHA DE ACTUACION: 9-Nov-02

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilvan agosto sumbran Lopez

FIRMA PPL: _____

CC: 1024508043

TD: 105425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1572-2023 NI- 61918 AUTO RECONOCÉ REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 5:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1572-2023 NI- 61918 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.